U

n derecho básico es el de petición. Adviértase que, conforme al [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62152#1), existe el Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas. Toda solicitud ante una autoridad o ante una entidad privada supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario acudir a fórmulas sacramentales, como decir que se trata de un derecho de petición. En otras palabras, el artículo 13 del código mencionado establece que “(…) *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo*. (…)”

Recientemente la [Corte Constitucional](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/qfullhit.htw?CiWebHitsFile=/relatoria/2018/t%2D357%2D18.htm&CiRestriction=%23filename%20%2AT%2D357%2D18%2A.htm&CiBeginHilite=%3CB%20CLASS=HIT%3E&CiEndHilite=%3C/B%3E&CiHiliteType=Full) recordó: “(…) *Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011 [36] y C-951 de 2014 [37], se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos: ―-La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles [38]. ―-La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado [39]. ―En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(…) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo” [40]; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto. ―Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición “(…) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(…) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita” [41]. (Subrayado fuera del texto original)*”.

Las reglas que anteceden obligan a los órganos de la profesión contable: CTCP y JCC. Aquel debe centrarse en lo preguntado y este debería contestar lo que se le pregunta.

*Hernando Bermúdez Gómez*